

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La ejecutante sociedad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.**, mediante apoderado especial, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la empresa **CONARQOR S.A.S.**, representada legalmente por el señor OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ URIBE, o quien haga sus veces, solicitando se librara mandamiento de pago por los aportes a salud no cotizados causados de **mayo de 2017 a enero de 2019** y por el interés moratorio

Con auto del 12 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada, ordenando a la ejecutante notificarla personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que la ejecutante no acreditó haber surtido gestión encaminada a notificar a la demandada.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido más **4 años y 2 meses** contados a partir del auto que libró mandamiento de pago, sin que el demandante hubiere surtido el trámite para notificar a la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, **4 años y 2 meses** contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir la notificación de la

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: CONARQOR S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2019-00233-00

demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario no se evidencia la constitución de depósitos judiciales a órdenes del proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º del CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo de la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por sociedad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.**, mediante apoderado especial, contra la empresa **CONARQOR S.A.S.**, representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ URIBE**, o quien haga sus veces, de conformidad con el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

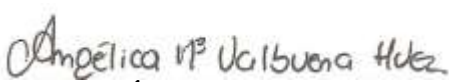
SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En firme esta providencia, expídanse los oficios y remítanse por SECRETARÍA.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder que hizo el Abogado **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, apoderado de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.** La misma puso fin al mandato el **10 de agosto de 2023**, fecha en la que se cumplió el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 2 de agosto de 2023.

CUARTO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ